

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

Expediente: TEE-PES-46/2024.

Denunciante: Partido Verde Ecologista de México.

Denunciado: Rodolfo Martínez Herrera y Partido Movimiento Ciudadano por *Culpa in Vigilando*.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretario Instructor de Estudio y Cuenta: Aurelio Medina Bernal.

Tepic, Nayarit, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-46/2024**, derivado de la denuncia interpuesta por **Mario Alberto Rodríguez Armenta**, en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México en contra de **Rodolfo Martínez Herrera y Partido Movimiento Ciudadano por *Culpa in Vigilando***, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción a la norma electoral consistente en la vulneración al interés superior del menor.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

GLOSARIO

Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado.	Rodolfo Martínez Herrera.
Partido denunciado MC.	Partido Movimiento Ciudadano.
Denunciante.	Partido Verde Ecologista de México.
Ley Electoral.	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
Ley General.	Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.
Lineamientos.	Lineamientos para la Protección de Niñas Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral.
Los menores De identidad reservada.	Los menores objeto de la presente resolución respectivamente.

De ahí que, este Tribunal procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

Antecedentes¹. De lo obrado en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

Instrucción ante el Consejo Municipal.

Denuncia. El veintiuno de mayo, el **C. Mario Alberto Rodríguez Armenta**, en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de denuncia ante el **Consejo Municipal** en contra de **Rodolfo Martínez Herrera**, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Nayarit, así como contra el partido Movimiento Ciudadano, por *culpa invigilando*, por la vulneración al interés superior del menor y normas electorales.

Registro y reserva de admisión y diligencias preliminares. El veintidós de mayo, fue recepcionada por el **Consejo Municipal**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME07-SCM-PES-003/2024**. Acuerdo en el que, se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

para determinar sobre la admisión o desechamiento en términos de los artículos 16 y 17 de la Constitución General.

Actas circunstanciadas de fe de hechos. En fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo, por medio de la oficialía electoral, la instructora realizó las siguientes actas circunstanciadas:

CME/OE/TUX/011/2024,
CME/OE/TUX/013/2024,
CME/OE/TUX/015/2024,
CME/OE/TUX/017/2024,
CME/OE/TUX/019/2024,
CME/OE/TUX/021/2024,
CME/OE/TUX/023/2024,
CME/OE/TUX/025/2024,
CME/OE/TUX/026/2024

CME/OE/TUX/012/2024,
CME/OE/TUX/014/2024,
CME/OE/TUX/016/2024,
CME/OE/TUX/018/2024,
CME/OE/TUX/020/2024,
CME/OE/TUX/022/2024,
CME/OE/TUX/024/2024,

Diligencias donde se dio fe por la Secretario del Consejo Municipal **María del Rocío Ibarra Ponce** del contenido de los enlaces siguientes enlaces electrónicos:

- a. <https://www.facebook.com/share/b/gZmaQLpnVoc.Jnwhb/?mibextid=WC7FNe>
- b. <https://www.facebook.com/share/p/uXXVD6Vuq2WFjxh7/?mibextid=WC7FNe>
- c. <https://www.facebook.com/share/p/VD7NuXqHFBISvxQ2/?mibextid=WC7FNe>

- d. <https://www.facebook.com/share/p/Eo3jDJtjgWFD02Kk/?mibextid=WC7FNe>
- e. <https://www.facebook.com/share/p//kcEG6PHDQGHg3hJ/?mibextid=WC7FNe>
- f. <https://www.facebook.com/share/p/7NMBMICY2S904Ccy m/?mibextid=WC7FNe>
- g. <https://www.facebook.com/share/p/obF8yQHuoNYqft.bo/?mibextid=WC7FNe>
- h. <https://www.facebook.com/share/p/SSVFL2vFCKutQDB w/?mibextid=WC7FNe>
- i. <https://www.facebook.com/share/p/ZN7E2vKQTdhF4qz/?mibextid=WC7FNe>
- j. <https://www.facebook.com/share/p/d6xiKGfihix1/98Y/7mibextid=WC7FN>
- k. <https://www.facebook.com/share/p/6KDPo1rGCir3KYmS/?mibextid=WC7FNe>
- l. <https://www.facebook.com/share/p/vMWDzG5LE7eXN5Sx/?mibextid=WC7FNe>
- m. <https://www.facebook.com/share/p/rGCP1xFMwAj4qUc/?mibextid=WC7FNe>



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

- n. <https://www.facebook.com/share/p/Q888MHHSJC3nMqfD/?mibextid=WC7FNe>
- o. <https://www.facebook.com/share/p/VDJHFJXqHFBISvxQ2/?mibextid=WC7FNe>
- p. <https://www.facebook.com/share/p/VD7NuXqHFBISvxQ2/?mibextid=WCaFNe>

Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintisiete de mayo, fue emitido acuerdo por el **Consejo Municipal**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se ordenó el emplazamiento, se señaló fecha para **audiencia** de pruebas y alegatos y, se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Medidas cautelares. El veintinueve de mayo, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-028/2024**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME18-SCM-PES-003/2024**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares, ordenando al denunciado, que en un plazo que no podría exceder de cuatro horas a partir de que se le notifique, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar las publicaciones alojadas en los siguientes enlaces, en términos del considerando quinto del acuerdo :

<https://www.facebook.com/share/p/xLKm7Q9wq8sHdQqY/?mibextid=xfxF2i>

<https://www.facebook.com/share/p/rSRCd92hRvz6oPva/?mibextid=xfxF21>

<https://www.facebook.com/share/p/YRYBDSXNoFPHjgEU/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/Nvr9Et6hrWuM1.Jx6/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/gZmaQLpnVocJnwhb/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/uXXVD6Vug2WFjxh7/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/VD7NuXqHFBiSyxQ2/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/Eo3jDJtigWFD02Kk/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/ykcEG6PHDQGHq3hJ/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/7NMBMcy2S9g4Ccym/?mibextid=WC7FNe>



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

<https://www.facebook.com/share/p/obF8yQHuoNYqfLbo/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/SSvFL2yFCkutQDBw/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/ZN7jE2yKQtdhF4gZ/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/6KDRo1rGCir3KYmS/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/vMWDzG5LE7eXN5Sx/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/rGCPr1xFMwAj4gUC/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/Q888MHHSJC3nMgfD/?mibextid=WC7FNe>

Contestación de queja. Mediante escrito de fecha treinta de mayo, tanto el denunciado como el partido político MC, dieron contestación a las imputaciones que les realiza el denunciante, señalando que había cumplido con los protocolos marcados por la legislación aplicable, pues tenían la documentación necesaria para su aparición legal tanto en el material denunciado, como en futuros, exhibiendo

para tal efecto diversas pruebas, consistentes en los consentimientos firmados por quienes supuestamente ostentaban la patria potestad o tutela de los menores, cuya imagen fue difundida en el material denunciado. Probanzas que serán objeto de análisis de esta resolución en diverso apartado.

Audiencia de pruebas y alegatos. A las diecisiete horas con cero minutos del día treinta de mayo, fue celebrada la audiencia de prueba y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Compareció el denunciante.
2. Compareció el denunciado.
3. Compareció el partido denunciado, por medio de su representante.
4. Las partes denunciadas, se hicieron acompañar de un Autorizado común.
5. Se receptionaron dos escritos en fecha treinta de mayo, mediante los cuales:
 - Los denunciados informan haber dado cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la comisión permanente de quejas y denuncias en los términos precisados.
 - Los denunciados de manera conjunta, dan contestación a la denuncia incoada en su contra y ofreciendo pruebas para tal efecto.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

6. Se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, así como las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

Sustanciación ante el Tribunal.

Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. Por acuerdo de tres de junio, la **Magistrada Presidenta del Tribunal, Martha Marín García**, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, recibió el **oficio IEEN/CME/TUXP/0296/2024**, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **CME18/SCM-PES-003/2024**.
2. **Informe circunstanciado** mediante oficio **IEEN/CME/TUXP/0296/2024**.

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-46/2024**; y por así corresponder el **turno se remite** a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

Radicación. El día trece de junio, al tener los elementos necesarios en términos del numeral 250 de la Ley Electoral, fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Al respecto, en el presente expediente, la parte denunciada, no formulo causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, advirtiéndose a su vez por parte de este **Tribunal** que no se actualiza alguna que impida entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas.

TERCERA. Hechos denunciados. El denunciante, señala la probable comisión de hechos que constituyen vulneración al interés superior del menor, contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, artículos 247 párrafo 1, artículo 3 párrafo 1, 4, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de lo siguiente:



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

1. Vulneración al interés superior del menor por la aparición de varios menores de edad de identidad reservada, en diversas fotografías difundidas por el denunciado en su perfil de la red social Facebook, los días cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, trece, catorce, diecisiete, dieciocho y diecinueve de mayo, en las que se difundió la imagen de varios menores de edad, publicaciones contenidas en los enlaces citados en líneas superiores, que no se insertan de nueva cuenta en este apartado en obvio de repeticiones.
2. Que la aparición de los diversos menores de edad, que el denunciante estima no cumplen con los requisitos legales para ello, tratándose de propaganda electoral.

Publicación del material señalado y violación a las normas de propaganda electoral por vulnerar el interés superior del menor, en su vertiente de protección de identidad y datos personales, que se atribuye al denunciado **Rodolfo Martínez Herrera**, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Nayarit y al partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

CUARTA. Contestación a la denuncia. Al respecto, se pronuncia lo siguiente:

El denunciado **Rodolfo Martínez Herrera** y el partido **Mc**, efectuaron contestación de manera conjunta a la denuncia a través de un escrito signado y presentado el treinta de mayo ante el **Consejo Municipal**, por medio del cual, señalaron lo siguiente:

1. Que los argumentos expresados por el denunciante carecen de fundamento, pues los denunciados cumplen con el protocolo establecido por la legislación para la aparición de menores de edad en propaganda electoral.
2. Señalan que tienen los permisos necesarios firmados por quienes ejercen la patria potestad y tutela de los menores de identidad reservada.
3. Que los menores de identidad reservada señalados en su contestación, accedieron a realizar y participar en los actos denunciados asistidos por sus tutores, señalando que dicho consentimiento por parte de los menores, se asentó en los mismos documentos en los que sus tutores firmaron.
4. No existe una vulneración a las normas electorales.

QUINTA. Pruebas de las partes. De las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, se tuvieron por ofertadas, admitidas y desahogadas únicamente las siguientes:

a. Admitidas y desahogadas del denunciante

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** *“Consistente en la acreditación con carácter de representante propietario del partido verde ecologista de México ante el consejo municipal electoral de Tuxpan, Nayarit (...).”*



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

2. **DOCUMENTAL PUBLICA.** *“Consistente en la fe de hechos levantada por este consejo Municipal, en donde conste la publicación de los siguientes posteos y fotografías: (...)”*
3. **DOCUMENTAL PUBLICA.** *“Consistente en la FE PUBLICA levantada por este consejo municipal, identificadas con los números CME/OE/TUXP/004/2024 y CME/OE/TUXP/005/2024.”*
4. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** *“Consistente en fotografías donde se aprecia el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral por parte del candidato a presidente (...)”*

b. Admitidas y desahogadas del denunciado Rodolfo Martínez Herrera y el partido MC.

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** *“Consistente en los consentimientos marcados con el número PCM/01/2024, PCM/02/2024, PCM/03/2024, PCM/04/2024, PCM/05/2024, PCM/06/2024, PCM/07/2024, PCM/08/2024, PCM/09/2024, PCM/10/2024, PCM/11/2024, PCM/12/2024, PCM/13/2024, PCM/14/2024, PCM/15/2024, PCM/16/2024, PCM/17/2024, PCM/18/2024, PCM/19/2024, PCM/20/2024, PCM/21/2024, PCM/22/2024, PCM/23/2024, PCM/24/2024, PCM/25/2024, PCM/26/2024, PCM/27/2024, PCM/28/2024, PCM/29/2024”*

Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

1. **DOCUMENTALES PUBLICAS.** Consistentes en las actas circunstanciadas de Fe de hechos levantadas en fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo, por medio de la oficialía electoral bajo las siguientes nomenclaturas:

CME/OE/TUX/011/2024,
CME/OE/TUX/013/2024,
CME/OE/TUX/015/2024,
CME/OE/TUX/017/2024,
CME/OE/TUX/019/2024,
CME/OE/TUX/021/2024,
CME/OE/TUX/023/2024,
CME/OE/TUX/025/2024,
CME/OE/TUX/026/2024

CME/OE/TUX/012/2024,
CME/OE/TUX/014/2024,
CME/OE/TUX/016/2024,
CME/OE/TUX/018/2024,
CME/OE/TUX/020/2024,
CME/OE/TUX/022/2024,
CME/OE/TUX/024/2024,

2. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Mediante oficio IEEN/CME/TUXP/0282/2024, se le dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de su competencia determinara la procedencia o improcedencia de la solicitud de la medida cautelar, que plasmó el denunciante y remitió lo siguiente:

A. Acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-028/2024**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se resuelve al respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CME018/SCM-PES-003/2024, por la Presunta Comisión



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

de hechos que Contravienen los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral.

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** Acta circunstanciada de Fe de hechos **CME/OE/TUXP/028/2024**, emitida el día treinta de mayo, por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, donde se hace constar, que, en cumplimiento al acuerdo dictado por la comisión permanente de quejas y denuncias, se eliminaron las publicaciones denunciadas

SEXTO. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos vertidos vía escrita por las partes, los que se tomarán en consideración en conjunto a lo que en el momento procesal oportuno se resuelva, pues guardan identidad con lo alegado tanto en los escritos de denuncia como de contestación a esta.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de

prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la **Jurisprudencia 19/2008²**, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

c. Las pruebas documentales privadas y técnicas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el resto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

OCTAVO. Del marco normativo y criterios aplicables.

Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁴.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido⁵ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

También **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

⁴ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 17/2016 “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁶”** y la **Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁷.”

Del interés superior del menor. De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir **el respeto a su imagen**, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁸.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una

⁸ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**⁹, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente,

conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit. Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan **directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,
3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y

6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e **individual**, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o

mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad”.

Por otra parte, el numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”.**

NOVENO. Estudio de fondo. Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- A. ANALIZAR SI LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA FUERON ACREDITADOS; Y EN SU CASO,**
- B. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL; Y DE SER ASÍ,**
- C. PROCEDER AL ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO; Y DE ESTABLECERSE SU RESPONSABILIDAD,**
- D. CALIFICAR LA FALTA E INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.**

A. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que, la existencia de los hechos denunciados se encuentre acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados **si** fueron documentados y acreditados mediante las actas circunstanciadas con las claves:



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

CME/OE/TUX/011/2024,
CME/OE/TUX/013/2024,
CME/OE/TUX/015/2024,
CME/OE/TUX/017/2024,
CME/OE/TUX/019/2024,
CME/OE/TUX/021/2024,
CME/OE/TUX/023/2024,
CME/OE/TUX/025/2024,
CME/OE/TUX/026/2024

CME/OE/TUX/012/2024,
CME/OE/TUX/014/2024,
CME/OE/TUX/016/2024,
CME/OE/TUX/018/2024,
CME/OE/TUX/020/2024,
CME/OE/TUX/022/2024,
CME/OE/TUX/024/2024,

Elaboradas en fechas veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo, instrumentos que constituyen Documentales Públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documentos originales expedidos por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades y que en términos del artículo 38, párrafo segundo de la citada ley **adquiere valor probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las imágenes objeto de la denuncia** y por consiguiente, acreditando el elemento fáctico, pues se advirtió la aparición de varios menores de edad en el material denunciado.

Aunado a lo anterior, los denunciados **aceptaron expresamente** la existencia y autoría de dichas publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos multicitados, **así como la titularidad del perfil mediante el cual se difundieron las imágenes de los menores de edad** por medio de las manifestaciones efectuadas en su escrito

conjunto de contestación a la denuncia, pues refieren que cuentan con los permisos necesarios para que los menores objeto de la resolución aparecieran en el material denunciado que fue difundido, lo que se cita en términos del numeral 229 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que no queda duda a este tribunal de la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es:

B. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL. En esa tesitura, a efecto de determinar si los hechos denunciados infringen la norma electoral, del material denunciado, así como de las constancias del procedimiento se puede identificar plenamente a manera de hecho probado que.

A. Se encuentra en curso el proceso electoral local 2024, en el que se eligieron diversos cargos de elección popular, entre los que se cita para efectos de esta resolución, el de la Presidencia del municipio de Tuxpan, Nayarit.

B. El material denunciado, se publicó los días cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, trece, catorce, diecisiete, dieciocho y diecinueve de mayo, es decir durante el periodo de campañas, pues el mismo comenzó el día treinta de abril y terminó el día veintinueve de mayo, de conformidad con el



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

calendario de actividades establecido por el IEEN, para el proceso electoral local ordinario 2024.

C. Que el denunciado, tiene la calidad de candidato a la presidencia del municipio de Tuxpan, Nayarit.

D. Que el material denunciado, se difundió por medio del perfil del denunciado con propósitos electorales, pues **aceptó expresamente** la existencia, su titularidad y el fin que perseguía al publicitarlo.

E. Que, en el material denunciado, aparece inequívocamente varios menores de edad.

En ese contexto, el denunciado establece en su escrito de contestación en vía de defensa y por lo tanto adquieren la naturaleza de hechos controvertidos, que:

1. Que los argumentos expresados por el denunciante carecen de fundamento, pues los denunciados cumplen con el protocolo establecido por la legislación para la aparición de menores de edad en propaganda electoral.
2. Señalan que tienen los permisos necesarios firmados por quienes ejercen la patria potestad y tutela de los menores de identidad reservada.

3. Que los menores de identidad reservada señalados en su contestación, accedieron a realizar y participar en los actos denunciados asistidos por sus tutores, señalando que dicho consentimiento por parte de los menores, se asentó en los mismos documentos en los que sus tutores firmaron.

4. No existe una vulneración a las normas electorales.

En ese contexto, a fin de evitar que la garantía de defensa del denunciado quede intocada, este Tribunal, considera oportuno pronunciarse en relación a sus argumentos, tomando en cuenta el material ofertado por las partes, así como las demás constancias que se encuentran agregadas al sumario, por lo que en atención a ellos, si bien es cierto el denunciado y el partido exhiben un total de veintinueve documentos si anexa a su contestación un escrito titulado "FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA TOMA DE FOTOGRAFÍAS SOBRE CONSENTIMIENTO INFORMADO" firmados por quienes dice que son los padres de los menores y los propios menores, lo cierto es que dichos documentos por si solos no son suficientes para acreditar que la aparición de los menores en la propaganda electoral cumpla con los parámetros establecidos por los lineamientos y la ley general, pues los denunciados no acompañan a los mismos las actas de nacimiento ni copias de las identificaciones de los menores para efectos de corroborar que efectivamente, los firmantes sean los padres de los menores cuya imagen se utilizó en el material denunciado, lo anterior en términos del numeral 8° de los Lineamientos para la Protección de Niñas



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral, en sus fracciones VII y VIII.

Así mismo, tampoco acompaña el video en el cual, se le dé la explicación a los menores cuya edad permita el entendimiento de las consecuencias y alcances de la aparición de su imagen y otros datos en el material denunciado igualmente en términos de los numerales 8° y 9° de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral, pues fue omiso en ofertar medios de prueba idóneo y pertinente, mediante los cuales, se comprobara ante la instructora y ante este órgano jurisdiccional, que se recabo la opinión de los menores para aparecer en el material denunciado, cuya publicación y difusión se hizo constar mediante las actas circunstanciadas citadas en esta resolución, por lo que este órgano jurisdiccional ante la falta de probanza mediante la cual se acreditara que el denunciado cumplió con los extremos previstos por los numerales 76, 77 y 78 de la Ley General, en relación al 8° y 9° de los Lineamientos, estima que esto tiene como resultado una **exposición injustificada de la imagen de los menores de identidad reservada**, violentándose con ello, su derecho a la intimidad, el cual merece tutela estricta por parte de este órgano, al no advertirse alguna circunstancia que excluyera al denunciado de los requisitos señalados, citándose para tal efecto la jurisprudencia 5/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

En ese contexto, es claro que subsistió una obligación no cumplida por parte del denunciado de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundieran las imágenes sin contar con los permisos previstos para ello en términos de la mencionada Ley y los Lineamientos, pues en atención de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, **aparezcan menores de dieciocho años de edad**, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, **y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad**, supuesto que el denunciado no cumplió, ya que de las imágenes cuya existencia se certificó, se aprecia claramente la aparición de menores de identidad reservada, así como sus rasgos faciales, volviéndose insuficiente la defensa del denunciado, pues de las mismas fe de hechos se aprecian que, desde la fecha en la que se certificó la existencia de sus publicaciones, a la fecha en la que se certificó su eliminación del perfil, transcurrieron exactamente veinticuatro días en los que estuvo disponible al público el material en el que los menores aparecían, señalándose también en la fe, que cada fotografía en lo individual generó un impacto en promedio de por lo menos cien reacciones, veinte comentarios y



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

veinte compartidas, es decir que, las imágenes de los menores de edad si alcanzaron a llegar al público sin las restricciones debidas.

Por lo que se considera que, los hechos acreditados, infringen los artículos 218 VIII y 241 fracción II de la Ley Electoral, en relación a los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 1, 2 y 3 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, y 27; Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, especialmente por sus artículos 8, 9 y 15. Señalándose que el bien jurídico vulnerado es el del interés superior del menor, en su vertiente de difusión de su imagen personal y datos.

C. RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN. Para determinar la responsabilidad del denunciado por la infracción acreditada, este Tribunal advierte lo siguiente:

De todas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de denuncia se concluye, que el denunciado, de ninguna manera negó la aparición de los menor de edad de los cuales no acredito tener los permisos necesario para su participación en la propaganda denunciada, incluso la acepta, por lo que la **responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Rodolfo Martínez Herrera** de forma **directa y a título doloso**, pues las publicaciones respectivas pertenecían a una página de la red social Facebook de la cual aceptó tener administración, al ser su titular.

Del partido político denunciado. Al respecto, al establecerse la responsabilidad del denunciado, el partido político del cual se identificó como candidato, **faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*)**, toda vez que el partido **Movimiento Ciudadano** tiene la posición de garante respecto de la conducta de la candidata.

De ahí que se encontraba obligado a velar porque dicho candidato se ajustara a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que las infracciones cometidas por sus personas militantes y candidatas, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente a la propia infractora.

En el caso particular, entonces se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado, respecto de la conducta desplegada por su candidata, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en los Lineamientos aplicables, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **Tesis XXXIV/2004**¹⁰, de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez demostrada la infracción cometida por el denunciado y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la **tesis S3ELJ24/2003**¹¹, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

¹⁰ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹¹ De rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del **Acuerdo General 4/2010** de la **Sala Superior**, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias¹², ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Calificación e individualización de la sanción. Para establecer la sanción correspondiente, se estima procedente retomar entonces como criterio orientador la tesis **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, y determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción II de la Ley Electoral.

¹² Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.



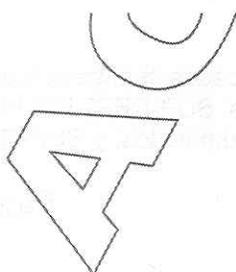
EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

En ese orden, se considera que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió.

Por lo que, considerando lo argumentado, resulta procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Individualización de la sanción. Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Catálogo de sanciones de las que este **Tribunal** estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.



Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la **Sala Superior** en la tesis **XXVIII/2003**¹³, de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Entonces, si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 127/99**¹⁴, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubro:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.



EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2024

En el mismo sentido, son orientadoras las **Jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁵ y VI.2o. J/315¹⁶**, emitidas por el **Tercer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado**, respectivamente, ambos del **Sexto Circuito**, de rubros:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN” y “PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, se:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de **Rodolfo Martínez Herrera**, candidato a la Presidencia del municipio de Tuxpan, Nayarit y el partido **Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone a **Rodolfo Martínez Herrera**, candidato a la Presidencia del municipio de Tuxpan, Nayarit y el partido **Movimiento**

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

Ciudadano, por *culpa in vigilando*, la sanción consistente en amonestación pública.

Notifíquese como en derecho corresponda, y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

